



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Ejecutivo por Asignación</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Nemesio Rueda Gómez<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620150056000</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Pone en Conocimiento</b>

Reconózcase y téngase al Doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORREZ identificado con la C.C. N° 79.576.294 y portador de la T.P. N° 103.505 del C.S. de la J como apoderado principal de la demandada de conformidad con las escrituras obrantes en los archivos 10 y 14 del expediente electrónico y a la Doctora AMGELICA MARÍA MEDINA HERRERA identificada con C.C. N° 1.143.366.390 y portadora de la T.P. N° 272.397 del C.S. de la J como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el archivo 12 del expediente electrónico.

En medio digitalizado reposa en el archivo 13 del expediente electrónico memorial allegado por la parte ejecutada el pasado 25 de agosto de 2021 en el que aportan la ODP N° 165.732.921 de 9 de julio de 2021 por medio del cual informan que se realizó el pago de \$36.534.119,59 a favor del ejecutante en la cuenta de ahorros 457900058274 del Banco Davivienda cuyo titular es el señor Luis Alfredo Rojas León y en el archivo 17 reposa la Resolución N° SFO 0753 de 16 de junio de 2021 que respalda el pago realizado, de conformidad con lo requerido en auto del 4 de septiembre de 2020.

Así las cosas, póngase en conocimiento de lo anterior a la parte ejecutante los efectos legales pertinentes.

Para efectos de lo anterior, a través de secretaría remítase el acceso al expediente digital el cual contiene la pieza procesal mencionada.

Como quiera que a la presente fecha las partes no han allegado la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4° de la sentencia proferida por este Despacho el 14 de febrero de 2018, requiérase a las mismas a efecto de que procedan de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

STLD.

<sup>1</sup> [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)

<sup>2</sup> [abogada3ugpp@gmail.com](mailto:abogada3ugpp@gmail.com); [notificacionesrstugpp@gmail.com](mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e9f58a4770f708a0faec986ae15826b36237afd308e1e19254262c04231730**

Documento generado en 31/10/2022 11:21:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Ejecutivo por Asignación</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>Rafel Enrique Mesa<sup>1</sup></b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620150072500</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Modifica Liquidación Crédito</b>

Procede el Despacho a revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, el 14 de febrero de 2019 y su actualización presentada el 25 de enero de 2021, la cual fue objetada por la entidad ejecutada.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la parte ejecutante en la liquidación que allega al expediente, indica que el total adeudado por concepto de diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 7 de septiembre de 2010 y el 15 de enero de 2013, de indexación de las mismas y por los intereses moratorios causados hasta el mes de diciembre de 2019 asciende a la suma de \$27.004.816,00, los cuales discriminó así:

CONCEPTO	VALOR
Intereses Moratorios Adeudados	\$21.231.607,00
Indexación (del 1° de diciembre de 2012 al 31 de enero de 2020)	\$ 7.124.353,46
Pago Resolución SFO 001774 de 6 de junio de 2019	\$ 9.210.721,23
Total Liquidación del Crédito	\$19.145.239,23

1

De la anterior liquidación se corrió traslado a la ejecutada en los términos del artículo 446 del C.G.P., conforme se evidencia en constancia que reposa en el expediente digita, término durante el cual la ejecutada presentó objeción y allegó la liquidación de intereses realizada por la entidad.

No obstante, el 2 de junio de 2021 el apoderado de la entidad allegó copia de la Resolución RDP 027404 de 28 de noviembre de 2020, por medio de la cual se le reconocía al ejecutante el pago de \$6.899.953,82 y el 21 de febrero de 2022 allegó la ODP 271421821 del 12 de octubre de 2021 que informa que la anterior suma se canceló a la Cuenta de Ahorros 24587026391 de Bancolombia.

### CONSIDERACIONES

Mediante la presente acción, el señor Rafel Enrique Mesa Martínez, persigue el pago de los intereses moratorios causados entre el 6 de mayo de 2010 y el 31 de octubre de 2012, la indexación de la anterior suma y las costas, los que tuvieron su origen en la sentencia judicial proferida por este Despacho el 11 de febrero de 2009, la cual fue conformada por el T.A.C. mediante providencia del 22 de abril de 2010, decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho que adelantó contra la U.G.P.P. cuyo radicado fue el 11001333501620060706600.

Que, en virtud de lo anterior, el 16 de diciembre de 2015 este Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

<sup>1</sup> [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com); [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com)

<sup>2</sup> [oviteri@ugpp.gov.co](mailto:oviteri@ugpp.gov.co)

1. Por la suma de **DIECISEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE (\$16.110.675,12)**, por concepto de los **intereses moratorios** devengados entre el 6 de mayo de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 57) al 31 de octubre de 2012 (día anterior a la inclusión en nómina fls. 66-70), toda vez que el pago efectivo de la sentencia tuvo lugar en la nómina de noviembre de 2012 y además así lo solicita la parte demandante en la pretensión primera de la demanda, de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C- 188 de 1999 de la Corte Constitucional.

2. La anterior suma debe ser indexada desde el 1º de diciembre de 2012 (fecha siguiente al mes de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984.

3. Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tazaran al momento de la liquidación del crédito.

La anterior decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección A en auto de 14 de julio de 2016, así:

**PRIMERO: MODIFICAR** parcialmente el numeral 1 de la parte resolutive de la providencia apelada del 16 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, en el sentido de que se libra mandamiento de pago por la suma de \$21.231.607, por concepto de intereses moratorios.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la providencia apelada, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

Que, en este orden, mediante providencia proferida en audiencia celebrada el 10 de octubre de 2017, se ordenó seguir adelante con la ejecución, en los mismos términos del mandamiento de pago anteriormente mencionado, condenando en costas a la parte ejecutada en \$849.000 y que fue confirmada en sentencia de 2 de agosto de 2018 proferida por el superior.

Que se encuentra acreditados en el expediente pagos parciales efectuados por la ejecutada por concepto de intereses, en suma, que asciende a \$16.110.674.23.

Que, conforme a lo mencionado, una vez verificada las liquidaciones allegadas por la parte ejecutante el 14 de febrero de 2019 y el 25 de enero de 2021, y la objeción presentada por la parte ejecutada éstas no se ajustan a la realidad, pues las presentadas por el ejecutante no toman en cuenta la totalidad de los abonos realizados por la entidad y la presentada por la entidad no atiende

En ese orden de ideas, el Despacho atendiendo los parámetros de la sentencia de segunda instancia, de la modificación al mandamiento de pago y los abonos realizados por la entidad, procedió de oficio a realizar la liquidación del crédito así:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Capital Inicial	\$21.231.607,00
Abono Resolución SFO 001774 de 2019	-\$9.210.721,23
Abono Resolución RDP 027404 de 2020	-\$6.899.953,00
Total Capital Pendiente de Pago	\$5.120.933,77
Indexación a 30 de septiembre de 2022 del Capital Adeudado*	\$3.496.879,58
Costas Sentencia Primera Instancia	\$849.000,00
<b>Total</b>	<b>\$9.466.813,35</b>

\*Liquidación Indexación:

INDEXACION CAPITAL ADEUDADO			
CAPITAL ADEUDADO	ÍNDICE FINAL*	ÍNDICE INICIAL*	CAPITAL INDEXADO
\$ 5.120.933	122,63	72,87	\$ 8.617.812,35
TOTAL INDEXACIÓN A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022			\$ 3.496.879,58

Así las cosas, se fijará el valor del crédito del presente proceso en la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$9.466.813,35)**, conforme a la liquidación oficiosa realizada por el Despacho.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Las anteriores modificaciones se realizan acogiendo los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado, en donde ha manifestado en diversas oportunidades que: *“con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto”. (...) “el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago” (...) “en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad.<sup>3</sup>”.*

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - IMPROBAR** la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. – APROBAR** la liquidación del crédito elaborada de oficio por este juzgado, que asciende a la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$9.466.813,35)**, por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas entre el 7 de septiembre de 2010 y el 15 de enero de 2013, su indexación y los intereses causados sobre la mencionada dicha suma de dinero hasta la fecha de presentación de la demanda, por encontrarla ajustada a derecho.

**TERCERO. –** Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

**STLD.**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de los Contenciosos Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Auto del 30 de octubre de 2020, expediente 44001-23-33-000-2016-01291-01(64239).

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eff48f351a2ae27ee1003a459b483e7d81c8ff34caace519378c22f00411b**

Documento generado en 31/10/2022 11:21:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA LUCY RODRIGUEZ DE GONZALES</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2016-00109-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase y Cúmplase</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 15 de diciembre de 2021, mediante la cual **CONFIRMO PARCIALMENTE** y, en consecuencia, modifiqué el numeral segundo, de la sentencia proferida por este despacho judicial, de fecha 08 de junio de 2021, la cual, ordeno seguir adelante con la ejecución. No se condenó en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, permanezca el proceso en secretaría para los efectos de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto, es [correosugpp@gmail.com](mailto:correosugpp@gmail.com); [notificacionesacopres@gmail.com](mailto:notificacionesacopres@gmail.com); [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com); [jcamacho@ugpp.gov.co](mailto:jcamacho@ugpp.gov.co); [acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co); [defensajudicial@ugpp.gov.co](mailto:defensajudicial@ugpp.gov.co); [contacto@cvabogados.co](mailto:contacto@cvabogados.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

ACFC

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af6e0d08adfce541b38f91a7fa704aba0fdb6956a34c23ae66fb1897d7baf51**

Documento generado en 31/10/2022 10:03:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Ejecutivo por Asignación</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Dora Jaimes de Cleves<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620160046400</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Termina Proceso por Pago</b>

En atención al informe secretarial precedente y al hecho de que se encuentra acreditado el pago total de la obligación (\$15.347.107,64) a la parte ejecutante, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. y a lo solicitado por la entidad ejecutada, se dispone:

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ARCHIVENSE** las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de registro de la Rama Judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría realícese la liquidación de gastos del proceso y si es del caso, entréguese el remanente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

Stld

<sup>1</sup> [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)

<sup>2</sup> [info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co); [kvence@ugpp.gov.co](mailto:kvence@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1879133f7da58429678deeb13b02daa1d300edcb1913544a5e22fecf1adda**

Documento generado en 31/10/2022 11:20:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Ejecutivo por Asignación</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carmen Cecilia Ruiz de Mancera<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620160050600</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Pone en Conocimiento</b>

Reconózcase y téngase a la Doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES identificada con C.C. N° 37.627.008 y portadora de la T.P. N° 221.228 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 3 del archivo 52 del expediente electrónico.

De igual forma, entiéndase revocada la sustitución de poder de la Doctora BELCY BAUTISTA FONSECA.

De otra parte, será del caso dar trámite a lo referente a la liquidación del crédito conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, de no ser porque con posterioridad al traslado dado en auto de 30 de abril de 2021, la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución SFO 0571 de 25 de mayo de 2021 por medio de la cual ordenó el gasto y pago de la suma de \$1.339.664,09 (archivo 47) y de la constancia ODP 13950682 de 25 de mayo de 2022 que da cuenta del pago realizado a la accionante por valor de \$2.131.382,03 (Archivo 50) y de la solicitud de terminación del proceso por pago (Archivo 50).

Así las cosas, previo a resolver lo que en derecho corresponda requiérase a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia informe si coadyuva la petición.

Para efectos de lo anterior, a través de secretaría remítase el acceso al expediente digital el cual contiene la pieza procesal mencionada.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

**STLD.**

<sup>1</sup> [ejecutivoacopres@gmail.com](mailto:ejecutivoacopres@gmail.com)

<sup>2</sup> [pmateus@martinezdevia.com](mailto:pmateus@martinezdevia.com); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9d6195238f7df8bca9665cff5f50ea9aab449d375d349c2746e17db31f4547**

Documento generado en 31/10/2022 11:20:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Ejecutivo por asignación</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Juan Daniel Espinoza Forero<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>U.G.P.P.<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620160052400</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Fija Fecha Audiencia Ejecutivo</b>

En atención a lo informado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B en auto proferido el 13 de octubre de 2022 y con el fin de reconstruir las consideraciones dadas de manera oral para adoptar la resolución que se evidencia en el acta de audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2022, así como de los argumentos de la parte que interpuso el recurso de apelación en el curso de la diligencia, cítese a las partes a la diligencia que se realizará de manera virtual el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós 2022 a las 9:30 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

STLD

<sup>1</sup> [misael@abogadostriana.com](mailto:misael@abogadostriana.com); [coordinador.judicial@abogadostriana.com](mailto:coordinador.judicial@abogadostriana.com)

<sup>2</sup> [jmahecha@ugpp.gov.co](mailto:jmahecha@ugpp.gov.co); [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Blanca Lilibiana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024dcc8d7f50b7f31c7bb839e02a257cb6cd306d21fc8e4ec5a61668ed25c73f**

Documento generado en 31/10/2022 11:21:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Incidente Regulación Honorarios</b>
<b>Incidentante:</b>	<b>JUAN ALONSO LÓPEZ CUERVO</b>
<b>Incidentado:</b>	<b>GERMÁN EDUARDO SUÁREZ RODRÍGUEZ</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620170000100</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Requiere Prueba</b>

Visto el informe Secretarial que antecede y conforme lo expresado por el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico de este Despacho, por Secretaría del Juzgado OFÍCIESE al despacho de la Dra. ELKA VENEGAS AHUMADA Magistrada de la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. a fin de que remita con destino a este expediente la siguiente prueba:

- Declaración rendida por señor GERMAN EDUARDO SUÁREZ RODRÍGUEZ dentro del proceso disciplinario.

Lo anterior, como quiera que el Doctor JUAN ALFONSO LÓPEZ CUERVO afirma que en ella el mencionado señor acepta no haberle cancelado valor alguno por concepto del proceso administrativo que cursó en éste Despacho.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

STLD

Correo Incidentante	<a href="mailto:juan_abogado@outlook.es">juan_abogado@outlook.es</a>
Correo Incidentada	<a href="mailto:rodrigoabogado21@gmail.com">rodrigoabogado21@gmail.com</a>

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774d4d8001881a39e6a5c1f72929dd0edb4ad6768236ded8a9bba13e5d1679fb**

Documento generado en 31/10/2022 11:21:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Ejecutivo por asignación</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Inés Iocata de Velandía</b>
<b>Demandado:</b>	<b>U.G.P.P.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620170008300</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve Recurso</b>

Visto el informe Secretarial que antecede advierte el Despacho que el recurso fue presentado dentro del término al canal digital oficial, pues se presentó en los términos contemplados en el artículo 205 del C.P.A.C.A. y el artículo 318 del C.G.P. Según se advierte a continuación:

De: Acopres SAS <acopresbogota@gmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de junio de 2022 4:58 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSISICON RAD No. 11001 33 35 016 2017 00083 00

Por lo que se procede a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Indica el apoderado de la parte ejecutante que debe revocarse el numeral primero del auto proferido el pasado 31 de mayo de 2022, en razón a que, en el poder de la demanda que se presentó con la radicación se le facultó expresamente para recibir, por lo que solicita se ordene entregarle el título. 1

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”. teniendo en cuenta la norma reseñada, el recurso de reposición es procedente contra el auto por medio del cual se ordenó la entrega del título.

Sobre las facultades del apoderado, el artículo 77 del C.G.P. inciso 4° dispone que debe existir autorización expresa del poderdante para realizar actos reservados por la ley a la parte misma.

En ese orden de ideas, al encontrarse el crédito en cabeza de la parte y al ser esta la beneficiaria de los pagos que dentro del proceso se realicen, considera el Despacho que la facultad de recibir genéricamente consagrada en el poder no habilita al apoderado a efectuar cobros en su nombre y representación, por lo que para ello debe mediar poder expreso en tal sentido que no se encuentra dentro del expediente, razón por la cual no se repondrá la decisión atacada.

En firme la presente decisión, por secretaría ejecútese la orden de entrega dada en auto precedente.

En lo que respecta a la objeción a la liquidación del crédito la misma se encuentra supeditada a la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, cuyo traslado se realizó en auto del 8 de abril de 2022 y que según lo expuesto por el apoderado recurrente en memorial del 25 de abril de 2022 no acepta hasta que no se haga la entrega real del depósito judicial.

Por otra parte mediante memorial obrante en el archivo 57, la entidad accionada allego copia de la Resolución RDP 019581 de 31 de agosto de 2020, para los efectos pertinentes se pone en conocimiento la misma a la parte ejecutada.

Finalmente y como quiera que no existe duda respecto del valor a entregarse por concepto del título judicial y que la entrega del mismo se ordenó en el auto precedente se requiere nuevamente al apoderado de la señora Iocata de Velandia para que en el término de 3 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia manifieste si coadyuva o no la solicitud de terminación.

Una vez allegada la respuesta requerida, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – NO REPONER** el auto de 31 de mayo de 2022, por las razones y en los términos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO. – REQUERIR** a la parte actora para que en el término de 3 días informe si coadyuva o no, la solicitud de terminación del proceso.

**TERCERO. -** En firme la presente decisión, por secretaría ejecútense la orden impartida en el auto precedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

STLD

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16d418f3f2f3dc08c1dd53d49c43527b89ec02a186586932d928f68d06dd5e7**

Documento generado en 31/10/2022 11:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá, D.C., 31 de octubre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00257- 00  
DEMANDANTES: LUIS ALFONSO MARIÑO GÓMEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

---

En vista de que la parte demandante no allegó la documental requerida en el auto de fecha 22 de octubre de 2021 (archivo N° 32 del expediente digital), y en razón a la importancia de establecer la sucesión procesal para seguir adelante con el trámite correspondiente, nuevamente se requiere al apoderado de parte ejecutante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto allegue la prueba documental que acredite la calidad de sucesor o sucesores de las personas a las que les corresponde el derecho litigioso.

Notifíquese la presente providencia al correo electrónico [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

HJDG

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a13c476d05e57b372c9d08602d4c3f378d668efd031ad6c772c365e09c40db**

Documento generado en 31/10/2022 10:04:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Ejecutiva por asignación</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Denis Esther de la Rosa Barrios<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620170036400</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Remite Oficina de Apoyo para Liquidación</b>

Previo a resolver sobre la liquidación de crédito, se dispone que por secretaría se remitan las presentes diligencias al área de contaduría, para que, a través de esa dependencia, se efectúe la liquidación del crédito con las previsiones de la sentencia que ordenó seguirá delante la ejecución, el mandamiento de pago y los abonos reconocidos por la parte ejecutante en la liquidación obrante en el archivo 19 del expediente electrónico.

Una vez recibida la misma, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

STLD.

1

<sup>1</sup> [albertocardenasabogados@yahoo.com](mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com)

<sup>2</sup> [t\\_mparado@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mparado@fiduprevisora.com.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**  
**Blanca Lilibiana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c540f74f80104526130ddf20cb2e4491223849cc9e5ece8ed1c5a44103846f1**

Documento generado en 31/10/2022 11:21:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GERMAN PARRA BUSTAMANTE</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2018-00204-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase Y Cúmplase</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 26 de agosto de 2022, mediante la cual **CONFIRMO** la sentencia proferida por este despacho judicial del 26 de marzo de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. No se condeno en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

1

Téngase en cuenta para los efectos procesales los correos electrónicos aportados por la partes, esto es, [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co); [juanmalogu@gmail.com](mailto:juanmalogu@gmail.com); [epbello@sena.edu.co](mailto:epbello@sena.edu.co); [juanmalogu@gmail.com](mailto:juanmalogu@gmail.com); [enriqueguarin@hotmail.com](mailto:enriqueguarin@hotmail.com); [presidente@rgabogados.com.co](mailto:presidente@rgabogados.com.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b6c0c73161eec248896ce5c0d8f4aa4392a71d84dd9a8a2fa0c683b26385bf**

Documento generado en 31/10/2022 10:03:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>FLOR DE MARIA SALAMANCA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2018-00417-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase Y Cúmplase</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la providencia del 20 de septiembre de 2022, mediante la cual **CONFIRMO** la sentencia proferida por este despacho judicial del 23 de julio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

Téngase en cuenta para los efectos procesales los correos electrónicos aportados por las partes, esto es, [info@organizacionsanabria.com.co](mailto:info@organizacionsanabria.com.co); [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.gov.com](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.gov.com); [abogado23.colpen@gmail.com](mailto:abogado23.colpen@gmail.com); [t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Jueza**

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ad54809eeabfc8e24d94f79fe8007cd27a36d9adf7dd26dd73249ba5aa5e80**

Documento generado en 31/10/2022 10:02:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –  
Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Ejecutiva por Asignación</b>
<b>Ejecutante:</b>	<b>María de Jesús García Pedraza<sup>1</sup></b>
<b>Ejecutado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620180042800</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Aprueba Liquidación del Crédito</b>

Revisada la liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante y obrante en el archivo 49 del expediente electrónico, advierte el Despacho que la misma es coincidente y se ajusta a lo dispuesto en la sentencia proferida el 21 de junio de 2022 por este Despacho Judicial, razón por la cual imparte APROBACIÓN a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

**STLD. –**

<sup>1</sup> [notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)

<sup>2</sup> [sarabogadosconsultores@gmail.com](mailto:sarabogadosconsultores@gmail.com); [procesojudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesojudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[t\\_mparado@fiduprevisora.com.co](mailto:t_mparado@fiduprevisora.com.co)

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17832a2ffb399d8f5a026f9e5307bc5a6c80b642ce2ff2564020d7ed2e452d4d**

Documento generado en 31/10/2022 11:21:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2018-00536-00
Demandante:	ESAÚ TORRES ROMERO
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y una vez fueron revisadas las actuaciones adelantadas hasta este momento en el presente asunto, se observa que la entidad demandada propuso excepciones de mérito o fondo que se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup> su artículo 42<sup>2</sup> da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

1

No obstante, advierte el juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, razón por la cual dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

**“Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

(...)

**b). Cuando no haya pruebas que practicar;**

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

<sup>2</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas los documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

**c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y  **fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

## **1. MEDIOS DE PRUEBAS**

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

En cuanto a las pruebas de las partes estas no solicitaron pruebas adicionales a las aportadas junto con la demanda y su contestación, por lo cual mediante auto del 20 de septiembre de 2022 se corrió traslado de las mismas, sin que contra esa decisión se ejerciera recurso alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta y las decretadas, el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente a las reglas de la sana crítica y conforme a la Ley procesal.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Se debe determinar:

Si hay lugar a inaplicar por inconstitucional e ilegal el aparte “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud” consagrado en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por los Decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y siguientes.

Como consecuencia de lo anterior, que se declare la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio administrativo negativo respecto de la petición elevada el 15 de agosto de 2017 bajo el N° 20176110810272, por medio del cual la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** negó la solicitud de reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas con ocasión de la

no inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013 como factor de liquidación de las prestaciones del demandante.

Del mismo modo, se debe determinar si es procedente condenar a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a reconocer como factor salarial para todos los efectos la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, junto con la respectiva incidencia y como consecuencia de ello, ordenar el reajuste y reliquidación de los factores salariales y prestacionales y demás emolumentos devengados por la parte demandante, incluyendo en la base de liquidación la bonificación judicial con carácter y efecto salarial, a partir del 1° de enero de 2013.

Asimismo, se debe determinar si es procedente condenar a la entidad demandada a que pague a favor de la demandante las diferencias salariales, laborales y prestacionales causadas e indexadas mes a mes a partir del 1° de enero de 2013 y aquellas que se causen en adelante, como consecuencia de las reliquidaciones y reajustes solicitados.

Finalmente, que se ordene la indexación conforme al IPC, el pago de los intereses y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 187, 192 y 195, de la Ley 1437 de 2011 y que se disponga condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada, conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

### **3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, se correrá traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.
2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1° del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.
4. Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [esperanzasala20059@gmail.com](mailto:esperanzasala20059@gmail.com) y [angelica.linan@fiscalia.gov.co](mailto:angelica.linan@fiscalia.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA**  
**Juez**

Hjdg

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5d7daf3aea455235cd60650268bdb52738767137db530ff04ed06f0478b61**

Documento generado en 31/10/2022 10:04:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSE AUGUSTO ROMERO ROMERO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2019-00148-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase Y Cúmplase</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, en la providencia del 19 de mayo de 2022, mediante la cual **CONFIRMO** la sentencia proferida por este despacho judicial del 08 de junio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas en ninguna instancia.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

Téngase en cuenta para efectos de notificación los correos electrónicos aportados por las partes, esto es, [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com); [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com); [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notjudicial1@fiduprevisora.gov.com](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.gov.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63dd2158b5d4a6f074331c33a3a95188312aeaf07478b91876637231d4db52be**

Documento generado en 31/10/2022 10:03:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARTHA MIREYA SUAREZ BEJARANO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2019-00381-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Obedézcase Y Cúmplase</b>

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en la providencia del 08 de julio de 2022, mediante la cual **ADICIONO** el numeral ordinal primero, y confirmo en lo restante la sentencia proferida por este despacho con fecha 27 de enero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda. Se condeno en costas en segunda instancia.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaria liquidense las costas e ingrese al despacho para lo pertinente.

Téngase en cuenta los correos electrónicos aportados por las partes para los efectos pertinentes: [notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co);  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);  
[notjudicial1@fiduprevisora.gov.com](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.gov.com);  
[notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co);  
[t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co); [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co);

1

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Jueza**

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b8e8aebb10506d727c5f508dc074935c3bdb53830a099c71ace5e7daa97e6a**

Documento generado en 31/10/2022 10:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2019-00419-00  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO HERRERA CASTAÑEDA  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

---

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

- Certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el demandante señor **LUIS FERNANDO HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con C.C. N° 71.192.312. La anterior documentación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.
- La parte demandante debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com) y [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8808019ff65dcb5b4ad99c283f1f2737a8956f5266eefae7742932628cddf8**

Documento generado en 31/10/2022 10:03:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00454-00

DEMANDANTE: HENSON ARDILA GARZÓN

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que con la contestación de la demanda la entidad presentó excepciones de mérito, el despacho advierte que las mismas serán resueltas con la decisión de instancia.

Respecto a las pruebas documentales solicitadas por la demandante, el juzgado considera que las mismas fueron aportadas al plenario por la entidad hallándose visibles en el archivo 25 del expediente digital. Por esta razón se tendrán por pruebas suficientes las aportadas por las partes al plenario.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la nulidad del Oficio No. 20175920007271 del 26 de octubre de 2017 y la Resolución 21429 del 16 de mayo de 2018, mediante los cuales la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, negó al demandante el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como remuneración mensual con carácter salarial desde el 01 de enero de 2013 como Técnico Investigador II.

De la misma manera, si como consecuencia de la anterior, a título de restablecimiento del derecho deberá condenarse a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al reconocimiento a favor del demandante de la BONIFICACIÓN JUDICIAL contemplada en el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial y en consecuencia, ordenar la reliquidación y pago debidamente indexado de todas las primas y prestaciones causadas, a partir del 1° de enero de 2013 y las que se causen a futuro, así como condenar en costas, intereses moratorios y gastos de proceso a la entidad demandada.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

**PRIMERO:** TENGANSE POR PRUEBAS las documentales allegadas al plenario y FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

**SEGUNDO:** CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** RECONÓZCASE como como apoderada de la entidad demandada a ANGELICA MARIA LIÑAN GUZMAN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.846.018 y T.P 110.021 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

Notifíquese la presente actuación a las direcciones electrónicas:

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [angelica.linan@fiscalia.gov.co](mailto:angelica.linan@fiscalia.gov.co);

[yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com);

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec28bbe269850b82ba3de738ac9573c12bf89057efb67773199f3533789597c8**

Documento generado en 31/10/2022 10:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2020-0193-00  
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO DIMATÉ SEPÚLVEDA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

### **ASUNTO POR DECIDIR**

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su correspondiente escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Por medio de auto de 21 de junio de 2022, este despacho admitió la presente demanda, siendo notificada a las partes en debida forma. La entidad demandada contestó la demanda en término.

Con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación propuso la excepción previa que denominó “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, como también varias excepciones de mérito.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que para ello es necesario primero establecer si el demandante tiene o no derecho a lo pretendido.

### **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**

Señala la demandada, luego de exponer en qué consiste esta figura jurídica, que la parte demandante omitió demandar a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, la cual expidió los actos demandados, en este caso, la resolución mediante la cual se reconoció el respectivo pago de cesantías parcial.

Así, sustenta la entidad que ello conlleva una indebida conformación del contradictorio, con fundamento en lo normado por el estatuto procesal, así como lo indicado por la jurisprudencia, que se permite citar.

Teniendo en cuenta lo señalado, el despacho declarará NO PROBADA la excepción propuesta, pues considera que debe acatarse el precedente consolidado por el Consejo

de Estado, quien a partir del Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018<sup>1</sup>, y en providencias posteriores, indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

*“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.*

*Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.*

*Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup>, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*

*Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”*

Así las cosas, siguiendo el precedente expuesto se ordenará continuar el presente proceso contra las entidades inicialmente demandadas.

Visto lo anterior, se

### DECIDE

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA de falta de litisconsorte necesario, por las razones expuestas en esta providencia. El Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO:** CONTINÚESE el presente proceso contra las entidades inicialmente demandadas por las razones expuestas.

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2 Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

3 En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

**TERCERO:** RECONÓZCASE personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.570.557 y T.P 310.344 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:  
[t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co);  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f8e125ea4856913e519f3fa3aaf329d935189507330caab48bc639c413736e**

Documento generado en 31/10/2022 10:05:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 31 de octubre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020 – 00196- 00  
DEMANDANTES: JANDER LUIS HERNÁNDEZ SUAREZ  
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

En atención al informe secretarial precedente, se requiere a la DIRECCIÓN DE PERSONAL del COMANDO de PERSONAL del EJÉRCITO NACIONAL, para que en el termino de los cinco (días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino al proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique la ultima unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el señor JANDER LUIS HERNÁNDEZ SUAREZ, idnetificado con C.C. N° 1.041.260.862.

Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. P., esto es, sancionar al empleado o funcionario responsable con multa de hasta diez (10) s.m.l.m.v.

Notifíquese la presente providencia al correo electrónico [diper@buzonejercito.mi.co](mailto:diper@buzonejercito.mi.co) y [juricadiper@buzonejercito.mil.co](mailto:juricadiper@buzonejercito.mil.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

HJDG

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 423002cb57aee7a94bb36f89dc441a7b60635ad9637d1cf03a5a639436d8e375

Documento generado en 31/10/2022 10:03:32 AM

1

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020 – 00323- 00  
DEMANDANTE: ADRIANA MILENA LESMES RAMÍREZ  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE - SUBRED CENTRO ORIENTE –

Se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, toda vez que se hace necesario decretar y practicar las pruebas testimoniales solicitadas. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el 23 de noviembre de 2022 a la hora de las 9:30 a.m.

Así las cosas se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Por último se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandada a **EDGAR DARWIN CORREDOR RODRIGUEZ**, identificado con C.C. No. 74.082.193 y T.P. N.º 217.839 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

[edgarcorredor\\_abogados@hotmail.com](mailto:edgarcorredor_abogados@hotmail.com);

[notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co);

[normacardenaslancheros@yahoo.com](mailto:normacardenaslancheros@yahoo.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

JLPG

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27434f369bfaf848ea9e8a084611a234573a50a93a30759dcc3c90c442d41a1**

Documento generado en 31/10/2022 10:04:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**

Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00223-00  
DEMANDANTE: MARIA GABRIELA RUIZ ESCOBAR  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que con la contestación de la demanda la entidad presentó excepciones de mérito, el despacho advierte que las mismas serán resueltas con la decisión de instancia.

Por su parte, el juzgado evidencia que lo ordenado por auto que antecede fue aportado al plenario hallándose visible en los archivos 14 y 15 del expediente digital, incluyéndose los documentos solicitados en el libelo demandatorio. Por esta razón se tendrán por pruebas las aportadas por las partes al plenario.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos deberá declararse la nulidad del Oficio No. 20175920007271 del 26 de octubre de 2017 y la Resolución 21429 del 16 de mayo de 2018, mediante los cuales la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, negó a la demandante el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como remuneración mensual con carácter salarial desde el 01 de enero de 2013 como Técnico Investigador I.

De la misma manera, si como consecuencia de la anterior, a título de restablecimiento del derecho deberá condenarse a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al reconocimiento a favor de la demandante de la BONIFICACIÓN JUDICIAL contemplada en el Decreto 0382 de 2013 como factor salarial y en consecuencia, ordenar la reliquidación y pago debidamente indexado de todas las primas y prestaciones causadas, a partir del 1º de enero de 2013 y las que se causen a futuro, así como condenar en costas, intereses moratorios y gastos de proceso a la entidad demandada.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

**PRIMERO:** TENGANSE POR PRUEBAS las documentales allegadas al plenario y FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

**SEGUNDO:** CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** RECONÓZCASE como como apoderada de la entidad demandada a NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.276.985 y T.P 264.424 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

Notifíquese la presente actuación a las direcciones electrónicas:

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); [nancy.moreno@fiscalia.gov.co](mailto:nancy.moreno@fiscalia.gov.co);  
[yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**Juez**

JLPG

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2d021781b649af6b533493253c7f3c3109983dc805d0a2db9de1bd0869a7cc**

Documento generado en 31/10/2022 10:04:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0290-00  
DEMANDANTE: GLORIA PATRICIA SIERRA BARRERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA

**ASUNTO POR DECIDIR**

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Por medio de auto de 19 de noviembre de 2021, este despacho admitió la presente demanda, siendo notificada a las partes en debida forma. La entidad demandada Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales Del Magisterio, contestó la demanda en término.

Con la contestación de la demanda propuso las excepciones previas que denominó “*ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*”, “*ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria*” y “*caducidad*”.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver las excepciones previas de ineptitud de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

**1. Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y Concreto que denegó la sanción mora.**

La entidad demandada considera con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso y 163 de la ley 1437 de 2011, que la demanda presentada omite individualizar el acto demandado, siendo ello requisito de esta, y por tanto

careciendo de uno de sus requisitos de forma, evento que a juicio de la entidad conllevará la declaratoria de ineptitud sustantiva de la demanda.

Revisado el libelo, nota esta sede Judicial que la demanda se circunscribe a la declaración judicial de nulidad del acto ficto presuntamente negativo configurado frente a la petición elevada el 16 de junio de 2020 que solicita a la entidad (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) se conceda a favor de la demandante el pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías reconocidas.

Así las cosas, es claro que la demandante individualizó la petición que elevó ante la administración y ante la cual, por el paso del tiempo y frente el silencio administrativo de la entidad se configuró un acto ficto presuntamente negativo.

En consecuencia, como quiera que lo que se demanda es el acto configurado a partir de una omisión de respuesta por parte de la entidad, basta con individualizar la solicitud elevada ante la administración y señalar el cumplimiento de los requisitos del silencio administrativo para identificar plenamente la existencia del acto particular y concreto que para el caso de autos negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de la demandante.

En estos términos, el Despacho declarará NO PROBADA esta excepción.

## **2. Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria.**

Arguye la entidad, que no le asiste legitimación en la causa al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por cuanto no le corresponde el pago de la sanción moratoria derivada del retardo en el pago de las Cesantías toda vez que dicho ente se encuentra autorizado solamente para pagar de sus propios recursos en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías, siendo el presente asunto la reclamación judicial de la sanción por mora en el pago de las mismas.

Al respecto este despacho declarará no probada la mencionada excepción por cuanto se estima que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De manera que no puede esta sede judicial considerar que deba sustraerse de la presente litis la entidad que presentó la excepción, cuando un Acto producto de su omisión previamente acreditada es puesto en debate, y menos cuando se pretende, a partir de su anulación, el pago de sumas de dinero.

### 3. Caducidad.

Según la entidad demandada, sería necesario declarar la caducidad del presente medio de control, de comprobarse los supuestos jurisprudenciales que se permite transcribir de manera extensa, indicados por el Consejo de Estado.

Dicho esto, estima esta sede judicial que la excepción propuesta tampoco tiene vocación de prosperidad, pues no ofrece siquiera un punto de debate o argumento que señale la viabilidad o procedencia de ello, teniendo en cuenta adicionalmente que las pretensiones de la demanda se circunscriben a la declaración de nulidad de un acto ficto presuntamente negativo, producto del silencio administrativo, el cual se sustrae del término de caducidad por expresa disposición legal.

En consecuencia, se declarará no probada la mencionada excepción.

### **De la falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Soacha**

Considera el despacho que si bien la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Soacha, lo cierto es que el Consejo de Estado mediante Auto N° O-087-2018 proferido el 26 de abril de 2018<sup>1</sup>, también indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

*“...En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.*

*Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.*

*Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>3</sup>, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y*

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2 Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

3 En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección “A”: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”

Así las cosas, siguiendo el precedente expuesto y de conformidad con lo señalado ut-supra se dejará sin efecto la orden contenida en el numeral 1° del auto de 21 de noviembre de 2021, relacionada con notificar a la entidad territorial y se ordenará continuar el presente proceso únicamente contra la otra entidad demandada.

En consecuencia se

### **DECIDE**

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DENOMINADAS ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora, ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria y caducidad propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTOS la orden contenida en el numeral 1° del auto de 21 de noviembre de 2021, relacionada con notificar la demanda a la entidad territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CONTINÚESE el presente proceso contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A. por las razones expuestas.

**TERCERO:** RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

---

Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección “B” con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

**CUARTO:** En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

[t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co;](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co)

[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co;](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co)

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com;](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

JLPG

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b9d0e8d2aca6f98ca96b8a763bed03ab6176911402a4c4549deca6e2bb1faa9**

Documento generado en 31/10/2022 10:04:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0310-00  
DEMANDANTE: JENNY EDITH HERNANDEZ SALAMANCA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, que no hay pruebas por practicar y que por auto de 29 de agosto de 2022 el despacho resolvió las excepciones previas propuestas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. Y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 2 de septiembre de 2020 con radicado N° E-2020-91437.

También, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. a reconocer y pagar a la demandante la sanción por mora en el pago de las cesantías reconocidas a su favor, como también al pago de ajustes de valor sobre tales sumas de dinero, intereses moratorios, al cumplimiento del fallo y al pago de costas a favor de la demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

**PRIMERO:** TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

**SEGUNDO:** FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co);

[notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co);

[t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co);

[notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39e929a0e05c19eb62d0d7585dc4a96c06d3c7d2ab6bce6dee14ad4b9cdb8bf**

Documento generado en 31/10/2022 10:04:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**  
**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2021-0314-00  
DEMANDANTE: NELLY JOHANA CRUZ HUÉRFANO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA

Nota el despacho que con la contestación de la demanda, la entidad manifestó que el 24 de mayo de 2021, se generó un pago por concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante resolución 1058 de 29 de julio de 2019, por valor de \$6,762,625.

Así mismo, como prueba de lo señalado, allegó captura de pantalla del sistema documental visible a folio 06 del archivo 07 del expediente digital donde se resalta haber reconocido y pagado a favor de la demandante 107 días de mora comprendidos entre el 14 de mayo y el 28 de agosto de 2019.

Adicionalmente, la entidad aporta al plenario certificación de pago del monto mencionado, indicándose que el mismo quedó a disposición de la demandante el 24 de mayo de 2021.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante al descorrer el traslado de las excepciones no se manifestó al respecto, se hace necesario correr traslado de lo señalado, a fin de que la demandante se manifieste acerca de lo anterior, dentro de los cinco (05) días posteriores a la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie al respecto, aportando las respectivas constancias o certificaciones, o en su defecto desvirtuando la señalada afirmación.

Por lo anterior, se

**DECIDE:**

**PRIMERO:** CORRÁSE TRASLADO nuevamente y por el término de CINCO (05) días posteriores a la notificación del presente proveído, a fin de que la demandante se pronuncie respecto a la manifestación según la cual la entidad demandada ya realizó el pago de la sanción mora.

**SEGUNDO:** Vencido el término sin manifestaciones al respecto, INGRESE a despacho para decidir resolver las excepciones previas propuestas.

A efectos de lo anterior por secretaria póngase en conocimiento de las partes el expediente digitalizado.

Notifíquese la providencia en las direcciones:

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_jkramirez@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jkramirez@fiduprevisora.com.co);

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co); [roaortizabogados@gmail.com](mailto:roaortizabogados@gmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

*JLPG*

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094887a817cb4bbde973142a44287395741b7c742bf24adb09c3c9aaab39dac3**

Documento generado en 31/10/2022 10:05:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00171 – 00  
Demandante: CARLOS ANDRÉS PANQUEVA ZAMBRANO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

---

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere nuevamente la parte demandante a los correos electrónicos [soldadoabogadomoreno@gmail.com](mailto:soldadoabogadomoreno@gmail.com) y [mauriciobeltranabogados@gmail.com](mailto:mauriciobeltranabogados@gmail.com), para que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación expedida su empleador en la que indique la **última unidad** o **sitio geográfico** (ciudad o municipio) donde laboró el señor **CARLOS ANDRÉS PANQUEVA ZAMBRANO**, identificado con C.C. N° 79.835.852.

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3°, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez

**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fe3204150d21995c83d2eeb259bd2dda6c8eec90c8df555b5cf4689381ea3a**

Documento generado en 31/10/2022 10:03:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 31 de octubre de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2022 – 00055- 00  
DEMANDANTES: BEATRIZ ELENA CUELLO DE HERNÁNDEZ Y CRISTINA DOLORES NAVARRO BOLAÑO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

---

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante para que en el término máximo de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente información:

- Certificación que indique el **último tipo de vinculación laboral del causante** señor **MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la C.C. N° 4.997.719, indicando claramente al Despacho si laboró como **trabajador oficial** o como **empleado público**, de ser el último caso, deberá aportar el respectivo acto administrativo de nombramiento y de retiro a efecto de establecer la jurisdicción competente (numeral 2°, artículo 155 de La Ley 1437 del 2011).

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia, teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar el último tipo de vinculación laboral que ostentó el causante.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos [cristiangulo2@gmail.com](mailto:cristiangulo2@gmail.com) y [bemasian@hotmail.com](mailto:bemasian@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

HJDG

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez

1

**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9abe6e3d5c2380f6fa755e702724121ca9f8af3c53dbe644054f5c749d0da54**

Documento generado en 31/10/2022 10:03:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-0060-00  
DEMANDANTE: NELCY CONSUELO HERRERA HERNANDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
FIDUPREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, y que no hay pruebas por practicar ni excepciones previas por resolver, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se tendrán por pruebas las documentales aportadas al plenario y se fijará el litigio de la siguiente manera:

Corresponde al despacho establecer si para el caso de autos se configura la existencia y luego la nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 28 de abril de 2021 con radicado N° 2021-PENS-007146, así como la nulidad del Oficio 2021553375 y la existencia y nulidad del acto ficto presuntamente negativo producto del silencio administrativo de la Fiduprevisora S.A. frente a la petición radicada el 07 de septiembre de 2019 bajo el radicado 20190323131582.

También, si como producto de lo anterior debe condenarse a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. a reconocer y pagar a la demandante la revisión y ajuste de la pensión de jubilación reconocida a su favor, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año anterior al cumplimiento de su estatus pensional, así como el reconocimiento y pago de la prima de medio año, el pago de ajustes de valor sobre tales sumas de dinero y al pago de costas a favor de la demandante.

Dicho esto, se correrá traslado a las partes por el término de ley para presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, se decide:

**PRIMERO:** TÉNGANSE como pruebas las documentales aportadas al plenario.

**SEGUNDO:** FÍJESE el litigio de la manera arriba señalada.

**TERCERO:** CÓRRASE traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos:

[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co);

[notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co);

[notjudicial1@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial1@fiduprevisora.com.co); [t\\_lreyes@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lreyes@fiduprevisora.com.co);

[colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com); [abogado27.colpen@gmail.com](mailto:abogado27.colpen@gmail.com);

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6364bb34cab3c1cc5773be71632a4ead14a031aa1451262b475dde598e218d40**

Documento generado en 31/10/2022 10:05:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>José Albeiro Charry y María Doris Charry Garzón<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía <sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620220008500</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Admite demanda</b>

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, ibídem.

En consecuencia, se DISPONE:

1°. – Admitir la presente demanda instaurada por el Patrullero JOSE ALBEIRO CHARRY identificado con C.C. N° 11.449.747 y MARÍA DORIS CHARRY GARZÓN identificada con C.C. N° 28.511.610 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Director General de la Policía Nacional y al Ministro de Defensa Nacional, o a sus delegado en su condición de representante legal de las entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la

<sup>1</sup> [galan.nieto.abogados@gmail.com](mailto:galan.nieto.abogados@gmail.com)

<sup>2</sup> [Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co), [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co), [tribunalmedico@mindefensa.gov.co](mailto:tribunalmedico@mindefensa.gov.co)

expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor JOSÉ ALBEIRO CHARRY a ANDRES ALBERTO GALAN RINCON, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.627.697 y T.P. N° 249.480 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

5º. – Requiérase al apoderado de la parte actora para que allegue la presentación personal del poder realizada por la Señora MARÍA DORIS CHARRY GARZÓN, pues la misma no fue allegada al expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Juez**

Stld

2

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c23dea70ca6905902680f9de25d1736c3b2265a2cf42b0b8f5a3c302b18ac5b**

Documento generado en 31/10/2022 11:21:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Segunda  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Steven Hernán Pérez Roncancio<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Agricultura – Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620220022100</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Rechaza Demanda</b>

Reconózcase y téngase al Doctor ALFREDO SOTELO HERNÁNDEZ. Identificado con C.C. N° 80.185.542 y portador de la T.P. N° 298.548 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder orante a folios 20 a 22 del archivo 06 del expediente electrónico.

Revisado el expediente advierte el Despacho que el escrito allegado en término por la parte actora no subsana la totalidad de los defectos indicados en auto precedente, en concreto lo indicado en los numerales 1, 2, 4 y 7, como pasa a explicarse:

- Respecto del numeral 1° si bien identifica el presunto acto ficto que se demanda, no existe claridad respecto del anexo remitido con el radicado informado y si en gracia de discusión se tratara del obrante a folios 1-2 del archivo 02 del expediente electrónico, advierte el Despacho que el mismo no solicita el reconocimiento de la relación laboral, ni el pago que se pretende en el libelo demandatorio.
- Respecto del numeral 2, no se determinaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Respecto del numeral 4 no se allegó prueba de la notificación de la demanda al Ministerio de Agricultura y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pues sólo se allegó la notificación a la ANDJE.
- Respecto del numeral 7 no se indicó el último lugar de servicios del señor Pérez Roncancio.

En virtud de lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A se RECHAZA la presente acción y se ordena la devolución de los anexos, previo registro en los sistemas de registro del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

Juez

STLD

<sup>1</sup> [alfredosoteloabogado@gmail.com](mailto:alfredosoteloabogado@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99099f09de8e61ad0f84a669f32326252554b9f55084400eeb14cf2d36e27b7**

Documento generado en 31/10/2022 11:21:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-00385-00  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ROJAS CAPERA  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

---

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

- Certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el demandante señor **LUIS ALBERTO ROJAS CAPERA**, identificado con C.C. N° 14.010429. La anterior documentación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.
- La parte demandante debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com) y [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

Hjdg

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**Firmado Por:**  
**Blanca Liliana Poveda Cabezas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9476a1ad61c2f1c52f926f454ff4e3dfaf602cdf937bed4b119f4fd5eccc3185**

Documento generado en 31/10/2022 10:04:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Microsite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0386-00  
DEMANDANTE: LUWING RYMEL PORRAS ARIAS  
DEMANDADOS: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL-

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Señor Director de la Policía Nacional o quien haga sus veces o lo represente, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante mensaje electrónico dirigido al buzón para notificaciones judiciales de cada entidad y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta **ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que

pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En particular, la parte demandada deberá allegar certificación de última unidad o sitio geográfico donde laboró el demandante.

4. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a EDGAR ARTURO GUANA CASTILLO, identificado con C.C. N.º 79.987.834 y T. P. N.º 126.881 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante: [edgarguana@hotmail.com](mailto:edgarguana@hotmail.com); [casta211@hotmail.com](mailto:casta211@hotmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

JLPG

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa563628e02fda6d78e0fee370a4243c42a0432f3551d2b406952eb30a6d140b**

Documento generado en 31/10/2022 10:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ESTEFANIA ROBAYO CUERVO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2022-00388-00</b>

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento del proceso en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Por lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

*Por lo brevemente expuesto el* **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com); [estefy1228@hotmail.com](mailto:estefy1228@hotmail.com);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**Jueza**

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5695654a3c80d773d0e1978d2b748901bba5927079a12ed70e84064dc40a96**

Documento generado en 31/10/2022 10:03:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Sección Segunda**  
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°  
Correo electrónico: [admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

**PROCESO:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00390 - 00  
**CONVOCANTE:** RAÚL ERNESTO ROMERO MONTERO  
**CONVOCADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

---

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada, por intermedio de apoderado judicial, entre el señor **RAÚL ERNESTO ROMERO MONTERO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la **Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

El Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, actuando en representación judicial del señor **RAÚL ERNESTO ROMERO MONTERO Intendente Jefe ®** de la **Policía Nacional**, en virtud del poder otorgado (fls. 11-12 del archivo N° 3 del expediente digital), presentó solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor del convocante por valor de \$5.258.065 por concepto de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (fls. 3-9 del archivo N° 3 del expediente digital).

1

#### **PRUEBAS**

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos en formato PDF que figuran en el expediente digital:

1. Poder conferido por el señor **RAÚL ERNESTO ROMERO MONTERO** en su calidad de **Intendente Jefe ®** de la Policía Nacional al Doctor **JULIAN**

**ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** (fls. 11-12 del archivo N° 3 del expediente digital).

2. Sustitución del poder del Dr. **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA a la Dra. JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA** para actuar como apoderada de la parte convocante (fls. 35-37 del archivo N° 3 del expediente digital).
3. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, quien funge como apoderado del señor **RAÚL ERNESTO ROMERO MONTERO** en su calidad de **Intendente Jefe ®** de la **Policía Nacional**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 3-9 y 33-34 del archivo N° 3 del expediente digital).
4. Peticiones elevadas por el convocante ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** el 6 de octubre y el 24 de septiembre de 2020 bajo los radicados N° 598837 y N° 596139, mediante los cuales solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguno desde que le fue reconocida la asignación de retiro (se extrae del oficio N° 603870 del 27 de octubre de 2020 visible a folios 21-26 del archivo N° 3 del expediente digital).
5. Mediante el **oficio N° 603870 del 27 de octubre de 2020 – acto acusado-**, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR resolvió las peticiones presentadas el 6 de octubre y el 24 de septiembre de 2020 en la que accedió a lo pretendido por la parte convocante y le informó que una vez revisado el caso encontró que la asignación de retiro del personal que pertenece al nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual le indicó que sede administrativa no accedía al reajuste reclamado pero lo instó a adelantar el trámite pertinente ante la Procuraduría General de la Nación con el ánimo de acogerse a la fórmula de arreglo propuesta por la entidad, consistente en el reajuste de las partidas mencionadas, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 (fls. 21-26 del archivo N° 3 del expediente digital).
6. Copia de la **Resolución N° 000050 del 12 de enero de 2012** expedida por **CASUR**, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de

retiro al señor **RAÚL ERNESTO ROMERO MONTERO** en su calidad de Intendente Jefe ® de la Policía Nacional, a partir del 25 de enero de 2012, en cuantía del 89% del sueldo básico en actividad y las demás partidas legalmente computables, conforme lo dispuesto en los Decretos N° 1091 de 1995, 4433 de 2004 y demás normas concordantes (fls. 16-18 del archivo N° 3 del expediente digital).

7. Hoja de servicios N° 79266957 expedida el 15 de diciembre de 2011 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se observa que el convocante prestó sus servicios a la institución por 27 años y 15 días y que al momento de su retiro ostentaba el rango de Intendente Jefe de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales sueldo básico, prima de orden público, prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y prima del nivel ejecutivo (fls. 14 y 29 del archivo N° 3 del expediente digital).
8. Copia de la liquidación de la asignación de retiro del convocante expedida por CASUR (fl. 15 del archivo N° 3 del expediente digital).
9. Constancia expedida el 5 de noviembre de 2019 por el Jefe del Grupo de Información y Consulta del Área de Archivo Central de CASUR en la que certifica que el último lugar de prestación de servicios del convocante fue en la Dirección General de la Policía Nacional – DIPON en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 28 del archivo N° 3 del expediente digital).
10. Certificación expedida el 29 de septiembre de 2022 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en la que consta que mediante Acta N° 16 del 13 de enero de 2022 la entidad estableció los parámetros para conciliar el asunto de la referencia e indicó que para el caso concreto del convocante le asiste animo conciliatorio, por lo cual decidió acceder al reajuste de la asignación de retiro en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación y 1/12 de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, bajo las siguientes condiciones:

“1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación.

3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 29 de octubre de 2017 en razón a la petición radicada en la Entidad el 29 de octubre de 2020.

Igualmente, el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos de los actos administrativos identificados bajo el los IDS 598837 del 06/10/2020 y 596139 del 24/09/2020 expedido por la Entidad convocada, aunque llego al correo a la entidad el 16 de mayo de 2022, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total de los citados actos administrativos.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, **mediante Acta 33 del 15 de septiembre de 2022**, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio.** (...)” (fls. 49-51 del archivo N° 3 del expediente digital).

- 11.** Copia de la liquidación de la asignación de retiro con la indexación de las partidas computables a favor del señor **RAÚL ERNESTO ROMERO MONTERO**, Intendente Jefe ® de la Policía Nacional, con efectos fiscales desde el 29 de septiembre de 2017 hasta el 4 de octubre de 2022 (día de realización de la audiencia de conciliación), así (fls. 52-60 del archivo N° 3 del expediente digital):

“(…) VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

#### **CONCILIACIÓN**

Valor de Capital Indexado	\$5.950.285
Valor Capital 100%	\$4.917.558
Valor Indexación por el 75%	\$774.545
Valor Capital más (75%) de la indexación	\$5.692.103
Menos descuento CASUR	\$-232.603
Menos descuento Sanidad	\$-201.435
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>\$5.258.065</b>

- 10.** Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 4 de octubre de 2022 ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió por valor de \$5.258.065, respecto de los cuales las partes estuvieron de acuerdo y el procurador le impartió su aprobación al encontrarla ajustada a derecho, no ser violatoria del patrimonio público y cumplir con los requisitos establecidos en las leyes 446 de 1998 y 640 de 2001 (fls. 61-64 del archivo N° 3 del expediente digital).

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 4 de octubre de 2022, suscrita ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar al Intendente Jefe

® de la Policía Nacional **RAÚL ERNESTO ROMERO MONTERO**, la suma de **\$5.258.065** Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

- 1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.**

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad le confirió poder al Doctor **EDWIN ALEXANDER PÉREZ SUÁREZ** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio, según se observa en el poder y los anexos que obran a folios 38-48 del archivo N° 3 del expediente digital, por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, señor **RAÚL ERNESTO ROMERO MONTERO**, persona que reclama el derecho le confirió poder al Doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, profesional del derecho al que le fue conferido el poder (fls. 11-12 del archivo N° 3 del expediente digital), quien a su vez sustituyó el poder conferido en la Doctora **JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA** que asistió a la audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, por tanto, se encuentra legitimado para actuar como parte activa en la presente conciliación (fls. 35-37 del archivo N° 3 del expediente digital).

## **2. Que el asunto sea conciliable.**

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública<sup>1</sup>.

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** “por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional” y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

---

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”  
(Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”  
(Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las

asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**<sup>2</sup> consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del **“CONVENIO N° 95 DE LA OIT, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”**, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 4 de octubre de 2022, por el representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y el apoderado del señor **RAÚL ERNESTO ROMERO MONTERO**, las pretensiones fueron que se reconocieran y pagaran las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor Romero Montero la suma de \$5.258.065 Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, en aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo

---

<sup>2</sup> “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, con el 75% de indexación, sin pago de intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro del convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

### **3. Que no haya operado la caducidad.**

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

### **4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.**

En este caso se configuró la prescripción trienal del derecho reclamado conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable a la época en que el convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 24 de septiembre de 2020, en consecuencia, el reajuste acordado debe hacerse con prescripción de las diferencias de reajuste de las mesadas causadas antes del 24 de septiembre de 2017, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa y fue aceptado por el convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

### **5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

*“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*

*No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*

*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*

***En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.”*** (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (06) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la

parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, esto es, la suma de \$5.258.065 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la convocante a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia el beneficiario puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el pago de las diferencia adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 4 de octubre de 2022 entre la Dra. **JILLYANN ELIANA ROSERO ACOSTA**, en calidad de apoderada sustituta del Dr. **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, quien actuó en representación del señor **RAÚL ERNESTO ROMERO MONTERO**, identificado con C.C. N° 79.266.957 y el Dr. **EDWIN ALEXANDER PÉREZ SUÁREZ** en su calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **PROCURADURÍA 134 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**, por valor de **\$5.258.065** pesos Mcte., por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas

de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante, previo pago del arancel judicial dispuesto para tal fin, copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, judiciales@casur.gov.co; negociosjudiciales@casur.gov.co; raulromero62@hotmail.com; notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; eps7abogado@gmail.com; edwin.perez4572@casur.gov.co y procjudadm134@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**  
**JUEZ**

HJDG

Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e16c7222f82aba4019c9c2403712efd0768964059e99551940d6055a0d2f4b1

Documento generado en 31/10/2022 10:04:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>SANDRA PATRICIA TORRES TARAZONA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2022-00391-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto Admite Demanda</b>

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir la presente demanda de SANDRA PATRICIA TORRES TARAZONA identificada con C.C. N° 52.169.561 contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.
2. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder y las demás que pretenda hacer valer. Indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
4. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JAVIER PARDO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía número 7.222.384 y T. P. número 121.251 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Téngase en cuenta para efectos de notificar a las partes los correos electrónicos:

[notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co); [sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es);  
[sparta.abogados1@gmail.com](mailto:sparta.abogados1@gmail.com); [diancac@yahoo.es](mailto:diancac@yahoo.es); [sandratorrest2019@gmail.com](mailto:sandratorrest2019@gmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

ACFC

**Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739131b868febd756be343bce778c6fe23024fd55fac5417ae19824e7e35c75b**

Documento generado en 31/10/2022 10:03:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Piso 4°  
Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co  
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-00392-00  
DEMANDANTE: JONNY FERNEY INOCENCIO GUTIERREZ  
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL

---

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisada la demanda, procede esta sede judicial a **INADMITIRLA** atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., modificados por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

- Certificación expedida por el Ministerio de Defensa Nacional que indique la última unidad o sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el demandante señor **JONNY FERNEY INOCENCIO GUTIERREZ**. La anterior documentación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.
- La parte demandante debe aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162, numeral 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Para efectos de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de **DIEZ (10) DÍAS**, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com) y [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com).

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

**JUEZ**

Hjdg

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc6749c28da06090248b9ebf8df9eb5edf7caec462f292b6b15ab8817fcc94a**

Documento generado en 31/10/2022 10:04:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

**Sección Segunda**

**Carrera 57 N.º 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º**

**Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>DIANA LORENA BUITRAGO RIVERA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001-33-35-016-2022-00393-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Auto Admite Demanda</b>

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir la presente demanda de DIANA LORENA BUITRAGO RIVERA identificada con C.C. N° 52.116.030 contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.
2. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
3. ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder y las demás que pretenda hacer valer. Indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
4. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada LIGIA ASTRID BAUTISTA VELASQUEZ identificado con cédula de ciudadanía número 39.624.872 y T. P. número 146.721 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Téngase en cuenta para efectos de notificar a las partes los correos electrónicos:

[notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@subredsur.gov.co); [repciongarzonbautista@gmail.com](mailto:repciongarzonbautista@gmail.com);  
[abg76@hotmail.com](mailto:abg76@hotmail.com); [dilorebuitrago1506@gmail.com](mailto:dilorebuitrago1506@gmail.com);

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS  
JUEZ**

ACFC

**Firmado Por:  
Blanca Liliana Poveda Cabezas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
016  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bfbe9504150e39b052f7d3ca045b21a922a6d00da9355c3a523980bed4513cd**

Documento generado en 31/10/2022 10:03:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**